



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04579-2008-PA/TC

LIMA

CAJA DE PENSIONES MILITAR
POLICIAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de junio de 2007 la entidad recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, los Vocales integrantes de la Primera Sala Civil Subespecializada de Lima, el Juez del Cuadragésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, el Juez del Octavo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, Scotiabank Perú S.A. y el Procurador Público encargado de los Asuntos del Poder Judicial, con el objeto que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: **a)** resolución casatoria N.º 213-2007-LIMA que declara improcedente su recurso de casación interpuesto contra la resolución, **b)** resolución N.º 20 que confirmando la recurrida declara fundada la demanda, **c)** resolución N.º 19 que declara fundada la demanda ejecutiva interpuesta en su contra por el Banco Wiese Sudameris (hoy Scotiabank Perú S.A.), causa N.º 11113-2004 sobre obligación de dar suma de dinero. Aduce que se lesiona su derecho a la propiedad garantizado por la Constitución.

Refiere que la tramitación del proceso fue irregular desde su postulación, toda vez que mediante proceso ejecutivo se pone a cobro una deuda inexistente y consecuentemente inexigible; que los magistrados emplazados otorgaron mérito ejecutivo a escrituras públicas que no reúnen los requisitos legales establecidos para ostentar tal título; y que las resoluciones discutidas disponen que se ejecuten los bienes de su propiedad hasta por un monto de veinte millones de dólares americanos, monto calculado arbitrariamente por la demandante y que afecta no solo su derecho de propiedad, sino que incidirá en los derechos pensionarios de militares y policías a nivel nacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04579-2008-PA/TC

LIMA

CAJA DE PENSIONES MILITAR
POLICIAL

2. Que con fecha 11 de julio de 2007 la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima rechazó *in limine* la demanda, por considerar que la entidad demandante pretende cuestionar mediante el amparo las decisiones judiciales que le fueron adversas. Por su parte la Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos, añadiendo que de autos se advierte que las pretensiones de la amparista desnaturalizan el objeto del proceso de amparo.
3. Que este Colegiado ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que “La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional (...); sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional (...) entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional (...), siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto” [STC 09746-2005-PHC/TC, Fund. Jur. N.º 6; STC 00571-2006-PA/TC; Fund. Jur. N.º 3; STC 00575-2006-PA/TC, Fund. Jur. N.º 4, etc.].
4. Que de autos se advierte los hechos alegados por la demandante pueden tener incidencia constitucional directa sobre los derechos fundamentales invocados; desde tal perspectiva, este Colegiado estima que en el presente caso no cabía rechazar *in limine* la demanda, sino admitirla a trámite con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si las resoluciones judiciales cuestionadas afectaron o no los derechos invocados por la recurrente.
5. Que en consecuencia al no haberse procedido del modo descrito este Tribunal considera que debe revocarse la recurrida y la apelada y admitirse a trámite la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04579-2008-PA/TC

LIMA

CAJA DE PENSIONES MILITAR
POLICIAL

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

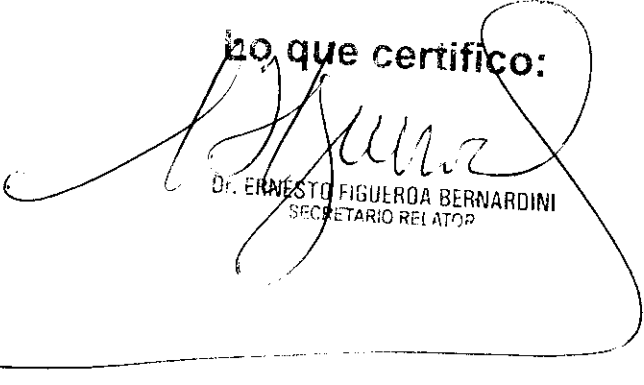
Declarar la **REVOCATORIA** de la resolución recurrida de fecha 12 de junio de 2008 y de la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 11 de julio de 2007, y ordenar se admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR